

4. REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y USO DE COLUMBARIOS

Decreto del Obispo
Reglamento

EDITA

Obispado de Córdoba
Torrijos, 12
14003 Córdoba

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Delegación diocesana de Medios de Comunicación Social.

Córdoba, 2021

Impreso en España.



MONS. DEMETRIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Por la gracia de Dios y de la sede Apostólica Obispo de Córdoba

DECRETO

Prot. N° S 2021 / 02 / 69

REGLAMENTO DIOCESANO PARA LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y USO DE COLUMBARIOS

Trascurrido un tiempo suficientemente amplio desde que el año dos mil siete, Mons. Juan José Asenjo Pelegrina promulgara el Reglamento Diocesano para regular todo lo referente a los columbarios en nuestra Diócesis de Córdoba, se han construido varios en diversos templos de la Diócesis y está proyectada la construcción de otros. Como comprobamos que aumenta la demanda de solicitudes de fieles que quieren que sus restos o los de sus familiares sean depositados en estos columbarios, hemos visto la necesidad de revisar el Reglamento para actualizarlo en sus planteamientos doctrinales y en algunos de sus artículos.

El *Código de Derecho Canónico* aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos y no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana (can. 1176 §3). Aunque el can. 1240 § 1 establece que «donde sea posible, la Iglesia debe tener cementerios propios, o al menos en los cementerios civiles espacios destinados a los fieles difuntos, que han de ser bendecidos debidamente», sin embargo, no es fácil en la actualidad promover que las parroquias tengan su cementerio propio, como permite el can. 1241 § 1. Pero sí es posible en la actualidad, que se disponga de otros espacios específicos en el ámbito del templo para depositar los restos cadavéricos y las cenizas.

Teniendo en cuenta la importancia evangelizadora que el acontecimiento de la muerte nos ofrece para anunciar a Jesucristo resucitado, y


la oportunidad catequética que las exequias implican para enseñar la doctrina de la Iglesia sobre la resurrección de la carne y la vida eterna, la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó la Instrucción *Ad resurgendo cum Christo*, el 15 de agosto de 2016, y la Conferencia Episcopal Española la Instrucción *Un Dios de vivos*, el 18 de noviembre de 2020, para clarificar doctrinalmente algunos temas relacionados con la muerte y orientar adecuadamente todo lo relacionado con las exequias, la incineración y conservación de las cenizas. Lo que enseñan estos documentos es tanto más importante como creciente ha sido la difusión de la praxis de la incineración entre los católicos en las últimas décadas.


La experiencia acumulada nos permite renovar las directrices diocesanas actualizando algunas cuestiones doctrinales y disciplinarias para afrontar mejor los nuevos retos de la situación presente. Por tanto, teniendo en cuenta que el can. 1243 determina que «en el derecho particular se establecerán las normas oportunas sobre la disciplina que debe observarse en los cementerios, sobre todo en lo que atañe a la protección y fomento de su carácter sagrado», por el presente, reformando el Preámbulo y los artículos 4º, 6º, 9º, 10º, 11º y 14º y suprimiendo la disposición final del citado Reglamento del año dos mil siete, promulgo este nuevo

REGLAMENTO DIOCESANO PARA LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y USO DE COLUMBARIOS.

Ténganse en cuenta sus principios doctrinales en la organización de la pastoral exequial en torno a los columbarios y sus directrices disciplinarias en la gestión y uso de los ya existentes y para la construcción de los nuevos.

Dado en Córdoba, a quince de febrero del año dos mil veintiuno.


Demetrio Fernández
obispo de Córdoba
+ Demetrio Fernández González, obispo de Córdoba

Ante mí:

Alberto Nieva
Joaquín Alberto Nieva García
Canciller Secretario General

REGLAMENTO

PREÁMBULO

1.- La fe cristiana en la resurrección de los muertos

La muerte es una dolorosa realidad. Frente a ella no tienen respuesta ni los esfuerzos de la técnica ni el progreso de la ciencia. Sólo la Iglesia, en virtud de la luz que le viene de la revelación divina, es capaz de pronunciar una palabra de consuelo, anunciando la alegre noticia de la resurrección y restauración universal de la humanidad, iniciada ya en Cristo, el primogénito resucitado de entre los muertos (cfr. Ap 1,5).

La Tradición de la Iglesia ha honrado siempre los cuerpos de los fieles difuntos, que han sido templos del Espíritu Santo y están llamados a resucitar con Cristo en el último día. De hecho, la Comunión de los Santos nos asegura que la unión de los miembros de la Iglesia peregrina con los hermanos que durmieron en la paz de Cristo de ninguna manera se interrumpe. Más aún, según la constante fe de la Iglesia, se refuerza con la comunicación de los bienes espirituales (LG 49).

Así mismo, cuando se celebran las exequias cristianas, en el saludo final “se canta por la partida de los difuntos de esta vida y por su separación, pero también porque existe una comunión y una reunión. En efecto, una vez muertos no estamos en absoluto separados unos de otros, pues todos recorreremos el mismo camino y nos volveremos a encontrar en un mismo lugar. No nos separaremos jamás, porque vivimos para Cristo y ahora estamos unidos a Cristo, yendo hacia él... estaremos todos juntos en Cristo” (*S. Simeón de Tesalónica, De ordine sep.* Cfr. Catecismo Iglesia católica n. 1690).

La Iglesia peregrina, perfectamente consciente de esta comunión de todo el Cuerpo místico de Jesucristo, desde los primeros tiempos del cristianismo honró con gran piedad el recuerdo de los difuntos y también ofreció por ellos oraciones “pues es una idea santa y provechosa

orar por los difuntos para que se vean libres de sus pecados” (2 M 12, 45)” (LG 50). Nuestra oración por ellos puede no solamente ayudarles sino también hacer eficaz su intercesión en nuestro favor. En virtud de esta comunión real, el Código de Derecho Canónico afirma que “donde sea posible, la Iglesia debe tener cementerios propios, o al menos un espacio en los cementerios civiles bendecido debidamente, destinado a la sepultura de los fieles” (c. 1240). De este modo se visibiliza esta realidad de la Comunión de los Santos y de la unión real entre la Iglesia de la tierra y la del cielo.

2.- Doctrina de la Iglesia sobre la sepultura de los fieles cristianos

En este sentido, la Instrucción del Santo Oficio *Piam et constantem*, del 5 de julio de 1963, estableció que la Iglesia aconseja vivamente la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos, pero agregó que la cremación no es contraria a ninguna verdad natural o sobrenatural y que no se les negaran los sacramentos y los funerales a los que habían solicitado ser cremados, siempre que esta opción no obedeciera a la negación de los dogmas cristianos o por odio contra la religión católica y la Iglesia.

Este cambio de la disciplina eclesiástica fue incorporado al Código de Derecho Canónico de 1983, que aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos y no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana (CIC n. 1176 §3).

Por su parte, la Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe *Ad resurgendum cum Christo*, del 15 de agosto de 2016, nos recuerda que la inhumación es en primer lugar la forma más adecuada para expresar la fe y la esperanza en la resurrección corporal, sin embargo, también afirma que cuando razones de tipo higiénicas, económicas o sociales lleven a optar por la cremación, y esta no sea contraria a la voluntad expresa o razonablemente presunta del fiel difunto, la Iglesia no ve razones doctrinales para evitar esta práctica, ya que la cremación del cadáver no toca el alma y no impide a la omnipotencia divina resucitar el cuerpo, y por lo tanto, no contiene la negación objetiva de la doctrina cristiana sobre la inmortalidad del alma y la resurrección del cuerpo.

La cremación, por lo tanto, no está prohibida, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana, como pueden ser: la consideración de la muerte como anulación definitiva de la persona; como momento de fusión con la Madre naturaleza o con el universo; como una etapa en el proceso de re-encarnación, o como la liberación definitiva de la prisión del cuerpo.

La Instrucción *Ad resurgendum cum Christo* recuerda, así mismo, que las cenizas de los difuntos deben ser conservadas en un lugar sagrado, que no sustraiga a los difuntos de la oración y el recuerdo de sus familiares y de la comunidad cristiana. De este modo, se evitan también las prácticas inconvenientes o supersticiosas. Por esta razón, no está permitida la conservación de las cenizas en el hogar, salvo permiso expreso del Ordinario, y, en cualquier caso, no pueden ser divididas en diferentes núcleos familiares.

Para evitar cualquier malentendido panteísta, naturalista o nihilista, no está permitida la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua, o en cualquier otra forma, o la conversión de las cenizas en recuerdos conmemorativos, en piezas de joyería o en otros artículos, teniendo en cuenta que, para estas formas de proceder, no se pueden invocar razones higiénicas, sociales o económicas que pueden motivar la opción de la cremación. En el caso de que el difunto hubiera dispuesto la cremación y la dispersión de sus cenizas en la naturaleza por razones contrarias a la fe cristiana, se le han de negar las exequias, de acuerdo con la norma del Derecho (CIC n. 1184).

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, y ante la solicitud por parte de varias parroquias y otras entidades canónicas de la Diócesis de permitir la construcción de columbarios en templos ya existentes o de nueva construcción, se ha visto conveniente aprobar el presente reglamento que permita custodiar los restos cadavéricos o las cenizas en consonancia con la fe y la tradición venerable de la Iglesia. Con ello no se pretende minusvalorar o dejar en segundo plano la praxis secular de sepultar el cadáver de los difuntos en los cementerios, o generar cualquier tipo de discriminación entre los fieles cristianos por causas económicas o sociales, que deben ser oportunamente corregidas. Se pretende más bien dar una respuesta acorde con nuestra fe a la creciente demanda en nuestra sociedad con respecto a la custodia de los restos o las cenizas de fieles cristianos, así como a la posibilidad de que dicha custodia se realice en un recinto sagrado que manifieste la comunión que existe en Cristo entre los fieles vivos y los difuntos.

Art. 1º. Objeto de este Reglamento

Es objeto de este Reglamento la regulación de las condiciones y requisitos de construcción, mantenimiento, administración y uso de los columbarios eclesióásticos erigidos para la custodia y conservación de restos cadavéricos y cenizas.

Art. 2º. Ámbito objetivo de aplicación

1. Sólo podrán ser objeto de inhumación en los columbarios regulados por el presente Reglamento, los restos cadavéricos y las cenizas provenientes de los procesos de cremación o incineración a que hayan sido sometidos los cadáveres y restos cadavéricos.
2. A los efectos de lo previsto en este Reglamento, se entienden por restos cadavéricos los que quedan del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.
3. Salvo las excepciones previstas por el ordenamiento canónico (CIC 1242), no está permitida la inhumación en los columbarios de cadáveres, restos humanos ni restos cadavéricos para los que la legislación civil aplicable prohíba expresamente su exhumación (art.24 RPSM)

Art. 3º. Personas que pueden promover la construcción de columbarios

Pueden promover la construcción de columbarios las parroquias e institutos religiosos, así como otras personas jurídicas en los términos previstos por el canon 1241.

Art. 4º. Emplazamientos de los columbarios

1. Preferentemente, los columbarios se ubicarán en locales anejos a las iglesias o templos. No obstante, podrá permitirse la construcción de columbarios en el interior de estos, siempre que se sitúen en dependencias exentas y separadas de las destinadas directamente a lugares de culto divino, así como en las criptas. Así lo expresa la Instrucción *Un Dios de vivos*, de 18 de noviembre de 2020, de la Conferencia Episcopal Española: *“un columbario o depósito de urnas funerarias, equiparado en la práctica a un cementerio, si se encuentra dentro del edificio de una Iglesia, es conveniente que se*

ubique en un espacio separado del lugar de la celebración, como por ejemplo una cripta. Dada la ilicitud de la celebración de la misa si hay un cadáver enterrado debajo del altar a excepción de las reliquias de los santos y beatos, las cenizas no deben colocarse nunca debajo del altar” (n. 48).

2. En todo caso, los columbarios dispondrán siempre de un acceso independiente del de la iglesia o templo del que se trate. Los fieles pueden orar por sus difuntos en estos recintos, y según indica la Instrucción *Un Dios de vivos*, de la Conferencia Episcopal Española: “No está prohibido colocar un altar fijo o móvil en el que poder celebrar la eucaristía en recintos especialmente diseñados para columbarios” (Apéndice II, de la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española, n. 5).

3. Si los columbarios pretendieran erigirse en el interior o en local anejo a un templo o lugar de culto, el derecho a promover su construcción corresponderá a los titulares del mismo, quienes podrán sumar a su iniciativa a otras personas jurídicas con sede en los mismos.

Art. 5º. Regulación jurídica de cada columbario

1. En el marco de las previsiones de este Reglamento y con respeto al resto del ordenamiento jurídico canónico, los promotores de cada columbario presentarán en la Vicaría General del Obispado para su aprobación las Normas que regulen su administración, uso y funcionamiento.

2. La entidad promotora será la titular del columbario y la responsable de su administración y buen funcionamiento

Art. 6º. Normas generales para la construcción, ampliación y reforma de los columbarios

1. La construcción, ampliación y reforma de un columbario está sujeta a aprobación previa y expresa del Sr. Obispo, que será también quien autorice su bendición.

2. A tal fin, los promotores del columbario habrán de presentar ante la Vicaría General del Obispado una solicitud que, además de la Memoria comprensiva de los datos de la entidad solicitante y del Proyecto de Normas de Funcionamiento, se acompañe de un Proyecto de Construc-

ción, avalado por un técnico competente, en el que se detallen, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Plano de localización del columbario y de sus accesos
- b) Características de la instalación que se proyecte realizar
- c) Plazos de ejecución previstos
- d) Presupuesto y Plan de Financiación

3. En caso de disponer de osario, los Proyectos de Construcción habrán de reservar un porcentaje de la edificabilidad neta del columbario, revisable cada cinco años, para la inhumación de restos cadavéricos, pudiendo dedicarse lo restante para el depósito de cenizas.

4. Los columbarios se estructurarán primordialmente en bloques de nichos. Las dimensiones de cada nicho serán como mínimo 0,40 metros de ancho; 0,40 de alto, y 0,60 metros de profundidad.

5. Cada columbario dispondrá de un osario general, en el caso de disponer de osario, y de un cenizario general, con capacidad suficiente, destinado a recoger los restos cadavéricos y cenizas que, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento y en las Normas de Funcionamiento del columbario, se exhumen.

6. En la construcción, ampliación y reforma de columbarios, se observarán los principios y normas consagrados por la tradición cristiana y por el arte sagrado. Igualmente, habrán de respetarse las disposiciones civiles, particularmente las urbanísticas y las de policía sanitaria mortuoria.

7. No podrá iniciarse ninguna obra de construcción, reforma o ampliación de un columbario antes de contar la aprobación de la autoridad diocesana y con las licencias, permisos y autorizaciones requeridos por la legislación civil aplicable.

Art. 7º. Tramitación procedimental de las solicitudes de instalación, ampliación y mejora de columbarios

1. La solicitud y la documentación requerida para la construcción, mejora y reforma de un columbario se presentará ante la Vicaría General del Obispado, bien directamente o por conducto de la parroquia de la que dependan sus promotores.

2. Por parte de la Vicaría General se procederá al examen de la documentación presentada para constatar su oportunidad y adecuación a la legalidad.
3. Si el Vicario General apreciase que la documentación presentada es incompleta o adoleciese de requisitos esenciales, requerirá a los promotores para que aporten los documentos precisos o subsanen las deficiencias observadas, otorgando un plazo prudencial para ello. Transcurrido este, sin que los solicitantes hubiesen cumplimentado tal carga, se archivará sin más trámite la solicitud.
4. Igualmente, cuando, a juicio del Vicario General, el proyecto presentado fuese susceptible de mejoras o correcciones, requerirá a los promotores para debatir con ellos sobre tales extremos.
5. Instruido el expediente, el Vicario General lo remitirá al Consejo Episcopal para que emita informe preceptivo. Dicho Consejo podrá efectuar cuantas observaciones, de fondo o forma, considere oportunas en relación con el Proyecto de Columbario y, en su caso, con sus Normas de Funcionamiento.
6. A la vista del informe del Consejo Episcopal, el Vicario General elevará propuesta razonada de resolución al Sr. Obispo, quien, a la vista del expediente, resolverá. No obstante, si el Sr. Obispo apreciase defectos en la tramitación de la solicitud o entendiéndose que faltan datos para emitir su juicio, interesará del Vicario General la instrucción de los trámites que estimare precisos.

Art. 8º. Apertura y clausura de columbarios

1. Otorgada la autorización por el Sr. Obispo y obtenidas las licencias civiles pertinentes por razón de la materia, podrán iniciarse las obras de construcción, ampliación y mejora del columbario, cuya ejecución habrá de desarrollarse conforme al plan y los plazos previstos en el Proyecto de Construcción.
2. Culminada la ejecución y obtenida la autorización civil de apertura del columbario, se procederá a su dedicación como lugar sacro, en la forma y con los efectos previstos en la legislación canónica. *(CIC 1169 y 1207)*
3. A partir de su dedicación, el columbario entrará en uso conforme a las reglas y normas de funcionamiento que le hayan sido aprobadas.

4. La clausura definitiva de un columbario requerirá la previa autorización del Sr. Obispo y exigirá el respeto y observancia de los requisitos y trámites previstos por la legislación civil aplicable así como la execración del lugar.

5. La clausura definitiva de un columbario constituirá a sus titulares en la obligación de notificar e informar a los causahabientes y familias de los inhumados sobre dicha circunstancia. Para ello, los titulares del columbario deberán hacer las publicaciones requeridas por la legislación civil, y cuantas otras diligencias de información, notificación y publicación puedan efectuarse valiéndose de los datos consignados en los archivos del columbario y en los archivos de la Curia diocesana.

6. Autorizada la clausura definitiva de un columbario, la autoridad diocesana dispondrá lo conveniente sobre el traslado a otros columbarios o lugares sagrados de los restos cadavéricos y cenizas exhumados que no hayan sido reclamados.

Art. 9º. Régimen de uso de los columbarios

1. Las Normas de Funcionamiento de cada columbario, que se aprobarán conjuntamente con el Proyecto de Construcción, regularán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Reglas para la tramitación y otorgamiento de los derechos de uso de los nichos.
- b) Disposiciones que deben regir la inhumación y exhumación de restos y cenizas y las condiciones en que deben producirse.
- c) Horarios de apertura y visitas del columbario y usos y actividades permitidas en su interior
- d) Órganos competentes para el gobierno y la administración del columbario y formas de provisión de sus cargos.
- e) Potestad tarifaria.
- f) Ejecución y consecuencias de la extinción o resolución del derecho de uso.

2. La modificación de las Normas de Funcionamiento del columbario se ajustará al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Art. 10º. Otorgamiento y transmisión del derecho de uso

1. Siendo la titularidad del columbario propiedad de la persona o personas promotoras de su instauración, el derecho de uso y disfrute de los nichos contenidos dentro del columbario sólo podrá adquirirse por concesión de la entidad titular.

2. La concesión de dichos derechos se producirá conforme a las reglas y criterios que figuren en las Normas de Funcionamiento del columbario, que no preverán dispensas ni establecerán criterios de discriminación y preferencias distintos de los permitidos por el presente Reglamento.

3. Cuando los columbarios se ubiquen en templos parroquiales o hayan sido promovidos por las propias parroquias, gozarán de preferencia para la adquisición del derecho de uso los feligreses de las mismas, como expresión más sincera de su pertenencia a la comunidad eclesial. En tal sentido, las parroquias podrán reservar una parte del aforo del columbario al cumplimiento de esta finalidad.

4. Sin perjuicio de las cláusulas que la entidad titular del columbario juzgase conveniente establecer, el otorgamiento de las concesiones de uso de éstos se sujetará a las reglas siguientes:

- a) Toda persona física o jurídica podrá adquirir el derecho de uso de un nicho del columbario.
- b) Los nichos del columbario sólo podrán contener los restos cadauéricos o cenizas de fieles cristianos a quienes el derecho canónico no se lo prohíba, designados por el adquiriente del derecho, durante el tiempo que dure la concesión.
- c) La concesión se otorgará por el plazo determinado en las normas de funcionamiento de cada columbario. Los herederos civiles del titular originario del nicho se subrogarán en la posición jurídica de este durante el tiempo que reste hasta la finalización del plazo de concesión, pudiendo ejercitar el derecho de prórroga en los mismos términos y condiciones que su causante.

La transmisión *inter vivos* de una concesión exigirá como requisito de validez la previa aprobación por parte de la entidad titular del columbario, que no la otorgará cuando existan peticiones de adquisición pendientes que no hayan podido ser atendidas por

falta de capacidad del columbario. En todo caso, la persona titular del columbario tendrá un derecho de adquisición preferente sobre los proyectos de transmisiones que les sean remitidas para su aprobación.

A los efectos de este Reglamento, no se considera transmisión *inter vivos* de la concesión la que se efectúe entre parientes unidos hasta el tercer grado de consaguinidad, a tenor del Derecho canónico.

- d) Las Normas de Funcionamiento del Columbario determinarán los derechos y obligaciones de los concesionarios; el número y la condición de las personas cuyas cenizas o restos cadavéricos podrán ser inhumados en cada nicho; y las circunstancias en que se procederá a dejar libre y vacuo tal espacio.

Podrán determinar, igualmente, la forma y dimensiones de las urnas y recipientes destinados a contener los restos o cenizas de los difuntos.

Las inscripciones que figuren en los nichos seguirán un modelo común.

- e) Asimismo, las Normas de Funcionamiento establecerán, de conformidad con las previsiones de este Reglamento y de las disposiciones que lo complementen, las tasas que hayan de abonarse por el uso y disfrute de los columbarios.

Art. 11º. Extinción de la concesión

1. Las concesiones de uso de los nichos del columbario se extinguen por el vencimiento de su plazo de duración y sus prórrogas; por la desaparición física o jurídica del columbario; por renuncia de sus titulares; por falta de pago del canon o por cualquier otro incumplimiento grave de las obligaciones de los concesionarios.

2. La extinción de la concesión por cualquiera de las anteriores causas habilitará a la entidad titular del columbario para que, con el debido respeto a las formas y solemnidades canónicas, traslade los restos o cenizas que se exhumen al osario o cenizario general que existirá en todo columbario, o a otro lugar, religioso o civil, destinado a tal fin. No obstante,

antes de proceder a dicho traslado, se deberá notificar tal circunstancia a los herederos, familiares y cuantas personas pudieran resultar interesadas para que, durante el plazo razonable que se fije, puedan disponer sobre el destino de aquellos restos.

3. Si el columbario se clausurase de manera definitiva, se procederá en la forma prevista en el art. 8 de este Reglamento.

4. El hecho de haber sido otorgadas todas las concesiones disponibles del columbario no determinará ni la clausura de este ni la extinción de las concesiones vigentes. Durante el tiempo que dure tal circunstancia sólo se permitirá la inhumación de aquellos restos y cenizas que hayan sido expresamente autorizados por los concesionarios de los nichos.

Art. 12º. Administración y organización del columbario

1. La administración ordinaria del columbario corresponderá a un Administrador, nombrado por el Consejo del Columbario, que le asistirá en el desempeño de sus funciones. A dicho Consejo competará, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Elaboración y aprobación para su propuesta a la autoridad canónica competente de las Normas de Funcionamiento del Columbario y sus modificaciones.
- b) Aprobación de los planes y Proyectos de Obras
- c) Aprobación de los Presupuestos anuales
- d) Propuesta para la elección y remoción del Administrador General
- e) Aprobación de las cuentas generales y del informe anual de actividad

2. La composición del Consejo será fijada por las los titulares del columbario. En todo caso, cuando la persona promotora del columbario no sea una parroquia, en su Consejo se integrará el párroco de la parroquia en cuya jurisdicción se ubique el columbario, o la persona física por él designada.

3. El Administrador y los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones en la forma y con la responsabilidad prevista en los cánones 1284 y siguientes.

Art. 13º. Registro

1. El Administrador será responsable de un Registro de los restos cadavéricos y cenizas que se inhumen en él, en el que deberá figurar como mínimo la siguiente información:

- a) El número del nicho y demás datos personales y administrativos de la concesión.
- b) Certificado de defunción del difunto.
- c) Identidad de las cenizas o restos cadavéricos contenidos en los nichos.
- d) Fecha de la inhumación.
- e) Domicilio de residencia de los fallecidos.
- f) Número del certificado médico de defunción.
- g) Causa del fallecimiento.
- h) Lugar de origen de los restos o cenizas.
- i) Fecha y lugar de destino de los restos y cenizas que se exhumen.
- j) Información sobre la liquidación debida de las tasas correspondientes.

2. Se crea en la Secretaría General de la Diócesis un Registro de Columbarios eclesiásticos autorizados conforme a este Reglamento.

Art. 14º. Régimen económico

1. El régimen económico de los columbarios se registrará por el principio de suficiencia financiera y deberá llevar una contabilidad separada.

2. Los titulares de los columbarios propondrán en sus Normas de Funcionamiento las tarifas, precios y cuotas que vayan a cobrarse por la inhumación y demás hechos derivados del uso y mantenimiento de los nichos. Tales tarifas, precios y cuotas deben ser aprobados por la Administración diocesana.

3. Así mismo, el Consejo del Columbario presentará anualmente a la Administración diocesana, con el fin de obtener su aprobación, el balance y la cuenta de resultados del ejercicio así como el presupuesto anual.

4. Las tarifas y precios se referirán a los hechos siguientes:

- a) El otorgamiento de la concesión y de sus prórrogas y transmisiones autorizadas. En este caso, las tarifas podrán graduarse en función del plazo de duración
- b) La realización de obras y construcciones autorizadas en los nichos, cuya tributación se hará aplicando el 5% del presupuesto de la obra que se vaya a realizar
- c) La inhumación o exhumación de los restos cadavéricos o cenizas

5. Podrá preverse igualmente la percepción anual de una cuota en concepto de colaboración en el mantenimiento, limpieza y ornato del columbario

6. Se devenga la cuota y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

7. Sujetos responsables del pago de la cuota son los que, en cada momento, ostenten la condición de titulares de la concesión.



DIÓCESIS^D
CÓRDOBA